

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
 PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
 Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 2660200 Ext: 7103 - 7105

SENTENCIA N° 080-2020-00057-00

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE	HERNEY YARA LOZANO
DEMANDADO	DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO
RADICACION	2020 00057 00

1. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a proferir el fallo de mérito en el proceso de impugnación e investigación de la paternidad propuesto por el señor **HERNEY YARA LOZANO** a través de apoderado judicial en contra de la señora **DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO** en su calidad de representante legal del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR, y los **HEREDEROS DETERMINADOS GLORIA MARIA ESPINOZA GARCES, PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOZA, WINSTON ENRIQUEZ ESPINOZA** y **GINA MARCELA ENRIQUEZ ESPINOZA; E INDETERMINADOS DEL SEÑOR WINSTON ENRIQUEZ ALZATE.**

2. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Pretensiones:

Solicita la parte actora lo siguiente:

- Que mediante sentencia se declare que el menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR, concebido y representado legalmente por la señora **DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO**, cuya fecha de nacimiento es el 15 de enero de 2.009, no es hijo legítimo de **HERNEY YARA LOZANO**.
- Ejecutoriada la sentencia en que se declare lo antes pretendido, se comunique junto con el fallo a la Notaria Primera del círculo de Palmira, a fin se tome anotación marginal en su Registro Civil de Nacimiento.

- Además, que de demostrarse se declare mediante sentencia que el referido menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR es hijo legítimo del fallecido **WINSTON ENRIQUEZ ALZATE**.
- Como consecuencia de lo anterior, se comunique con la respectiva sentencia a la Notaria Primera del Circulo Notarial de Palmira, a fin se haga anotación marginal en el Registro Civil de Nacimiento de ALEJANDRO YARA BOLIVAR de que es hijo legítimo de **WINSTON ENRIQUEZ ALZATE -QEPD-**.

2.2. Premisas Fáticas:

Los hechos narrados en el libelo de demanda, se sintetizan así:

1. Que el demandante **HERNEY YARA LOZANO** sostiene una relación de pareja con la señora **DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO** hace más de 20 años, donde han existido relaciones sexuales.
2. Durante discusión entre la parte actora y la señora **DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO** suscitada a principios de año **2.008**, **DEISY** le manifestó a **HERNEY** que sostenía relaciones sexuales con su jefe **WINSTON ENRIQUEZ ALZATE**, frente a lo cual el demandante no le dio mayor importancia pues pensó era producto de la rabia dicha aseveración, aunque quedó con la incertidumbre.
3. Expuso que el día **15** de enero de **2.009** nació el menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR, identificado con la tarjeta de identidad No. **1.114.243.408** de Palmira, con Registro Civil de Nacimiento NUIP **1114243408** e indicativo serial **41762582** de la Notaria Primera de Palmira. Figura como padre **HERNEY YARA LOZANO**.
4. Indicó que la demandada **DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO** sostuvo una relación sentimental, simultánea y en secreto con **WINSTON ENRIQUEZ ALZATE**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. **16.717.816** expedida en Cali, fallecido el día **30** de agosto del **2015** en la ciudad de Cali como consta en el registro de defunción No. **08597065**.
5. El mencionado fallecido estuvo casado con la señora **GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES**, de la cual se procrearon tres hijos cuyos nombres son **PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA**, **WINSTON ENRIQUEZ ESPINOSA** y **GINA MARCELA ENRIQUEZ ESPINOSA**, personas aquí demandadas como herederos determinados.
6. Se advirtió, que el día **31** de octubre del año **2.019** la señora **DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO** le manifestó a **HERNEY YARA LOZANO** que

simultáneamente y desde siempre sostuvo relación sentimental con **WINSTON ENRIQUEZ ALZATE** hasta el día de su fallecimiento, por lo que probablemente el padre biológico del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR podría ser igualmente el difunto.

7. Como consecuencia, el demandante decidió practicarse prueba científica de ADN junto con el menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR ante laboratorio **GENES**, siendo notificado el día **08** de noviembre del año **2.019** de sus resultados los cuales arrojaron incompatibilidad concluyéndose que no era el padre biológico de aquel. Por ello, deduce que el padre del menor lo es **WINSTON ENRIQUEZ ALZATE** qepd.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda repartida a este despacho fue admitida a través de Auto Interlocutorio No. **304 del 06 de julio de 2020**, donde entre otras y según lo establecido en el artículo 90 Inc. 1 del CGP se ordenó darle trámite de un proceso acumulado al de investigación de paternidad en virtud a los hechos expuestos; de igual manera, acorde a los postulados del artículo **369** de la citada obra.

De otra parte, se dispuso del emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **WINSTON ENRIQUEZ ALZATE**, decretándose oficiosamente prueba con marcadores genéticos de ADN conforme el canon **386** regla 2 del Código de los ritos. Finalmente, se ordenó correr traslado de la prueba de ADN aportada siguiendo los lineamientos del artículo **228 ídem**.

La notificación de los demandados se materializó de manera personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; los herederos indeterminados del aludido causante una vez emplazados se les designó curador *ad litem*.

Allegadas las contestaciones a la demanda, solo los señores **GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES** (cónyuge supérstite), **PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOZA**, **WINSTON ENRIQUEZ ESPINOZA** y **GINA XIOMARA ENRIQUEZ ESPINOZA** (herederos determinados de WINSTON ENRIQUEZ ALZATE), se opusieron a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción de mérito “caducidad de la acción para impugnar la paternidad”, argumentaron que el día **29** de abril de **2.019** en reunión, el demandante manifestó que el menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR “presuntamente” no era su hijo biológico y la impetra de la acción se realizó para el día **10** de febrero de **2020** con la radicación del escrito de demanda, es decir, a voces del artículo **216** del Código Civil considera que los **140** días a aquel en que se tuvo conocimiento que no era el padre biológico de ALEJANDRO se encuentran rebasados para demandar.

Frente a la referida excepción de mérito y al descorrer su traslado, el apoderado judicial del demandante expresó que su poderdante fue notificado el día **08** de noviembre **de 2.019** por el laboratorio GENES que se le excluía de ser el padre biológico del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR; por tanto, es la fecha que se debe tener en cuenta a efectos de contabilizar los **140** días. Concluyó, la demanda se presentó dentro del término legal.

De otra parte, la prueba científica aportada con el libelo de demanda fue objeto de reparo por los demandados (cónyuge supérstite e hijos del causante), frente a su validez y certeza, mismos que fueron desechados a través de interlocutorio adiado el día 13 de abril del año retro próximo en razón a carecer de sustento científico para desestimar su resultado por lo que la inconformidad no tuvo prosperidad.

Finalmente, una vez allegados los resultados de la prueba científica ordenada de oficio por esta administración, se surtió su traslado mediante auto del 16 de septiembre del año anterior y en consonancia con el artículo **386** num. 2 inc 2 CGP.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral **4º** literal **a** de la mencionada disposición, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso** (Derecho a la tutela efectiva): En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está facultada para accionar en defensa de sus intereses y la parte demandada es persona natural con plena autonomía legal en forma directa, quien se abstuvo de hacerse parte. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

4.2. Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. **42** de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley **75** de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de la personas.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-258/2015, ha referido:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.”

Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de **reclamación** y las de **impugnación**. Se busca a través de las **primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee sólo en apariencia.**

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. **213** del Código Civil, modificado por el Art. **1º** de la Ley **1060/06** consagra que:

“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de **investigación o impugnación de paternidad.**”

Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo **386** del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de **ADN**, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los **hechos que configuran las presunciones** del **Art. 6** de la **Ley 75 de 1968** (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (**impugnación de paternidad**), de conformidad con el artículo **11** de la **Ley 1060 de 2006**, ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En síntesis corresponde entonces al interesado, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

En el caso sometido a estudio, la acción ejercida por la parte actora lo fue un acumulado de impugnación e investigación de la paternidad del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR como quedó determinado.

En cuanto a la impugnación de la paternidad, es una acción que se encuentra consagrada en el artículo **5** de la **Ley 75 de 1968** cuyo tenor es el siguiente: “**El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas**, en los términos y por las causas indicadas en los artículos **248 y 336** del C. Civil”.

Es de advertir que hoy por hoy con la entrada en vigencia de la **Ley 1060 de 2006**, este artículo ha cobrado mayor importancia por cuanto dicha norma autoriza en su **Art. 5** que modifica el art. **217** del C.C., que en cualquier tiempo el hijo podrá impugnar la maternidad, e igualmente en su Art. **6º** autoriza la acumulación de la impugnación con la de reclamación.

De acuerdo con el mencionado artículo **5** de la **Ley 1060 de 2006**, el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo; también podrá solicitarla el padre, la madre. Por su parte el art. **11** de la citada ley, establece: “... No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los **140 días** desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”. Así mismo el artículo **13** *ibídem*, concede esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Se tiene entonces, que la ley fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de **impugnar la paternidad** y la causal que interesa para el caso que nos ocupa no es otra que quien pasa por padre ha impugnado la paternidad de su presunto hijo.

En síntesis, corresponde entonces a las partes interesadas arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de la verdad; la certidumbre que **HERNEY YARA LOZANO** quien figura como **padre** del menor **ALEJANDRO** no fue la persona que lo engendró, recayendo la procreación en el fallecido **WINSTON ENRIQUEZ ALZATE**, todo en apoyo a la prueba científica, medio determinante en estas lides y que por fortuna fue posible su práctica.

Caudal probatorio:

a) Documentales:

Al plenario se arribaron los siguientes documentos:

- ✓ REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION indicativo serial 08597065 **ENRIQUEZ ALZATE WINSTON.**
- ✓ PODER ESPEICAL PARA ACTUAR otorgado por Herney Yara al Profesional del Derecho.
- ✓ Solicitud de Amparo de Pobreza en favor del demandante.
- ✓ RESULTADO PRUEBA DE PATERNIDAD laboratorio GENES sobre exclusión del demandante respecto del menor Alejandro Yara Bolívar.
- ✓ REGISTRÓ CIVIL DE NACIMIENTO del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR, indicativo serial No. 41762582, NUIP 1114243408.
- ✓ DECLARACION EXTRAJUICIO ante NOTARIO PRIMERO DE PALMIRA rendida por HERNEY YARA LOZANO y DEYSY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO sobre convivencia en unión libre, gastos del hogar e ingresos mensuales.
- ✓ COPIAS SIMPLES documentos de identidad cedula de ciudadanía de HERNEY YARA LOZANO y DEYSY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO.
- ✓ COPIA SIMPLE tarjeta de identidad del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR..

Durante el transcurso procesal y tal como lo ordenó la judicatura, se allegó:

- ✓ INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENETICO DE FILIACION (No. **SSF-DNA-ICBF-2101000511**) realizado por el INMLCF, donde se concluye que el fallecido **WINSTON ENRIQUEZ ALZATE** NO SE EXCLUYE COMO EL PADRE BIOLOGICO DEL MENOR ALEJANDRO. PROBABILIDAD DE PATERNIDAD **99.99999999%**.

El resultado del examen de genética obrante en el proceso digital realizado a **DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO** (MADRE), **ALEJANDRO YARA BOLIVAR** (HIJO) y **WINSTON ENRIQUEZ ALZATE** (PRESUNTO PADRE FALLECIDO), da cuenta que es **50.861.427.198,62092 veces más probable que el fallecido WINSTON ENRIQUEZ ALZATE sea el padre biológico del menor ALEJANDRO a que no lo sea.**

En el caso que nos ocupa, el estudio realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES da cuenta como en cada uno de los marcadores genéticos para el menor **ALEJANDRO YARA BOLIVAR** se hacen presentes los alelos paternos

obligados; por lo que de acuerdo con el análisis hecho en dichos marcadores **no se logró demostrar ninguna exclusión** entre el presunto padre fallecido y el referido menor.

En consecuencia, la compatibilidad entre **WINSTON ENRIQUEZ ALZATE –QEPD-** y **ALEJANDRO YARA BOLIVAR**, es evidente, por lo que se puede observar con facilidad que el alelo de cada marcador genético es de origen materno y el **alelo restante deberá estar presente en el padre**, veamos a manera de ejemplo o demostración, ocho de los marcadores siendo iguales para ambos:

Marcador Genético	Presunto padre fallecido WINSTON ENRIQUEZ ALZATE	Madre DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO	Hijo ALEJANDRO YARA BOLIVAR	Alelo Obligado Paterno
D8S1179	13.15	11/14	13.14	13
D21S11	29.33.2	31.2,33.2	29, 31.2	29
D7S820	10/11	10	10/11	11
CSF1PO	10	10	10	10
D3S1358	15	16/17	15/16	15
TH01	6/9.3	6/7	6/9.3	9.3
D13S317	12	9/12	9/12	9 o 12
FGA	22/23	22/26	23/26	23

Y así sucesivamente, se va evidenciando dicha compatibilidad con los demás marcadores analizados, que para el caso que nos ocupa se observa que el presunto padre del menor tienen todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de **ALEJANDRO YARA BOLIVAR**, arrojando una **Probabilidad de Paternidad** del 99.99999999 %.

De lo anterior, se deduce que corresponde a una paternidad prácticamente probada en términos de los predicados verbales de Hummel, que por sabido se tiene que el índice de imperio mundial está en el 99.999999%, y el artículo 2 de la ley 721 de 2001 lo fija en un 99.99%.

Ahora bien, no puede dejar de inobservarse los resultados de la prueba científica igualmente obrante en las diligencias y concernientes a la exclusión de paternidad de la parte demandante **HERNEY YARA LOZANO** respecto al menor **ALEJANDRO YARA BOLIVAR**; medio suasorio que pese a los reparos hechos por la parte demandada no logró desvirtuar la contundencia de su realidad científica, descartando totalmente que aquel fuera el padre del joven.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (Art. 7º ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721/01 art. 1). Es así como en sentencia C-258 de 2015, la Corte Constitucional refrenda que con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*”. De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

Así las cosas, en el caso concreto, destacando la contundencia de la prueba pericial practicada a las personas involucradas, y en cuyo informe se tuvieron en cuenta todos los requisitos mínimos exigidos por el Art. 1 parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, no objeto de ningún tipo de contradicción o aclaración durante el término legal de su traslado, no le queda la menor duda al despacho que se ha descubierto la filiación del menor **ALEJANDRO** con respecto a que el fallecido **WINSTON ENRIQUEZ ALZATE** es su padre, por lo cual habrán de despacharse favorablemente las pretensiones deprecadas y así se dispondrá.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior se ha de determinar que la paternidad reconocida voluntariamente por el señor **HERNEY YARA LOZANO** con relación al aludido menor queda excluida.

Valga señalar que científicamente el postulado central en un estudio de identificación para dilucidar la paternidad es este: “Todo hijo recibe, por mitad, el aporte genético de cada progenitor. Si se cuenta con la madre, se analizan y estarán a la vista los marcadores que comparten hijo y progenitora; de ahí que la mitad restante debe estar presente en el padre o viceversa”.

En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos, en este caso, de medicina genética.

Por lo indicado en precedencia, los resultados firmes, claros, precisos y sustentados en especial del examen científico de ADN, constituyen *de contera* plena prueba de la exclusión de paternidad de **HERNEY YARA LOZANO** respecto del menor **ALEJANDRO**, es decir, la propia ciencia está brindado un alto porcentaje de certeza acerca de la paternidad excluida, y no existiendo otras pruebas que la desvirtúen, prueba pericial consagrada por demás en la Ley **721** de **2001**, tal experticia viene a ser la prueba reina en esta clase de procesos.

Frente a la **excepción de mérito** propuesta por la parte demandada la que intituló “caducidad de la acción para impugnar la paternidad”, se debe tener en cuenta que es la propia jurisprudencia de la H Corte S. de Justicia en su Sala Civil-Familia la que ha determinado que en casos como los que hoy ocupa la atención de este estrado, es decir, cuando subsiste duda respecto de si se es padre biológico o no el termino para contabilizar los 140 días para accionar en sede de impugnación de la paternidad comienza a transcurrir al día siguiente de conocer el resultado de prueba científica que la excluya; en ese orden, y tomando como base la calenda del **08 de noviembre de 2.019** (*fecha impresión de resultados dados a conocer*), y el día en que se impetró la demanda **07 de febrero de 2020** (*calenda acta individual de reparto*), el termino para accionar (**140 días = 4 meses 20 días**) no estaba superado para pretender se declare la caducidad.

Sobre el particular, el máximo Tribunal de Justicia ha determinado:

“5.3. Es así como en relación con la caducidad de las acciones de impugnación de la paternidad e impugnación del reconocimiento, de conformidad con las líneas que anteceden (*supra* 4.9), el término para ejercitar la acción de impugnación de la paternidad o del reconocimiento^[44], es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, acorde con las circunstancias de cada caso concreto, lo cual impone que el término inicie a contabilizarse desde el día en que le asistió interés al demandante. Al respecto, la Corporación ha señalado que existe “una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el ‘interés actual’. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el ‘interés actual’ o bien se presume, o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica.”^[45] **A juicio de la Corte, esta interpretación resulta conforme con el ordenamiento civil, en la medida en que el interés surge de la evidencia científica**¹. “-negrillas de este despacho.-

Por su parte, la Sala Civil-Familia de la H. Corte S. de Justicia a través de reciente pronunciamiento estableció:

¹ Sentencia T-207/17, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Ahora bien, el inicio del **cómputo del término caducidad inicia, tal como lo indica la norma, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre que quien se reputa como hijo suyo no lo es**. De tal suerte que el plazo fatal comienza a computarse “desde el momento en que con fundamento concluya que quien se tiene por su hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición”.

Frente a la no paternidad del presunto hijo debe acudirse a lo previsto en los artículos 216 y 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 del 2006, frente al cual se ha determinado que **el interés actual se origina en el momento en que se establece la ausencia de relación filial, “es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo”²**.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el menor **ALEJANDRO YARA BOLIVAR**, nacido el **15** de enero de **2.022** en Palmira Valle, registrado su nacimiento en la Notaria Primera de Palmira Valle, Registro Civil de Nacimiento con INDICATIVO SERIAL No. **41762582** y NUIP **1.114.243.408**, **NO ES HIJO** del señor **HERNEY YARA LOZANO** identificado con la C.C No. **12.137.709** de Neiva Huila.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **WINSTON ENRIQUEZ ALZATE**, fallecido el día 30 de agosto de 2015, como consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 08597065, certificado No. **81473970-3**, y quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 16.717.816, **es el padre extramatrimonial** del menor **ALEJANDRO YARA BOLIVAR**, Nacido en Palmira Valle el día **15** de Enero de **2022**.

TERCERO: MODIFICAR en consecuencia el nombre del menor de edad el cual quedará así: **ALEJANDRO ENRIQUEZ BOLIVAR**

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento del referido menor, Notaria Primera de Palmira Valle, INDICATIVO SERIAL No. **41762582** y NUIP **1.114.243.408**, perteneciente a **ALEJANDRO YARA BOLIVAR** y la corrección del acta respectiva.

² Sentencia **SC-56632021** del **02** de Dic. De **2021**, MP. Francisco Ternera Barrios.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de “caducidad de la acción para impugnar la paternidad”, conforme a lo discurrido.

SEXTO: Sin lugar a costas en esa instancia para las partes demandadas, en razón a lo establecido por el legislador a voces del artículo **365** numeral **8** del CGP.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Publico y a la Defensora de Familia de la localidad.

OCTAVO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JENNY ROJAS MENDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE PALMIRA
En estado No. 033 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (art.295 del CGP).
Palmira, ABRIL 13 de 2022
MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE Secretaria Ad-Hoc

NOTIFICACION PERSONAL: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, Valle, notifica el contenido de la sentencia proferida dentro del proceso al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co y nelly.montano@icbf.gov.co